

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE
ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN EN CERRO LA BARDA,
DEL TITULAR INMOBILIARIA TIM SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°201

Santiago, 14 de febrero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°155, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que se señala; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archivan denuncias presentadas en contra de Inmobiliaria Tim SpA, por actividades de intervención en Cerro La Barda, localizado en la comuna de Pucón, Región de La Araucanía, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".*

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".*

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".*

I. **IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° Inmobiliaria Tím SpA (en adelante, el “titular”), es titular de una actividad de intervención en Cerro La Barda (en adelante, la “actividad”), asociada a la unidad fiscalizable con igual denominación (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Santa Rosa Lote C Caburga Rol 134-342, comuna de Pucón, Región de La Araucanía.

5° La actividad consiste en la habilitación de un camino de acceso con material estabilizado en un predio de 16 hectáreas.

II. **ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

A. **Denuncias**

6° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

N°	ID	Fecha de ingreso	Persona que denuncia	Materias denunciadas
1	66-IX-2022	13-03-2022	Víctor Palma Painenahuel	Se denuncia que una excavadora hidráulica de 20 toneladas, más camiones tolva transportan material, están realizando caminos de al menos 8 metros de ancho, en el sector alto del Cerro La Barda, sector Caburgua, comuna de Pucón. Se agrega que los caminos que se están realizando serían para un proyecto de loteo de parcelas en un predio de 16 hectáreas de bosque nativo, el cual estaría siendo destruido.
2	86-IX-2022	21-07-2022	Seremi de Medio Ambiente de la Región de La Araucanía	Se informa sobre denuncia realizada por vecinos del sector Caburga Alto, de la comuna de Pucón, debido a la intervención de empresa inmobiliaria en un predio ubicado en el cerro La Barda, existiendo corta de especies nativas.

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 27 de abril de 2022, la Oficina Regional de la Araucanía de la Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental.
- Mediante el acta de fiscalización de misma fecha, se requirió información al titular, a la cual dio respuesta el 14 de junio de 2022.

8° Con fecha 27 de noviembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la Fiscalía de esta Superintendencia el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2023-2941-IX-SRCA.

9° Mediante la Resolución Exenta N°58, de 15 de enero de 2024, la Fiscalía requirió información al titular.

10° Con fecha 07 de febrero de 2024, el titular dio respuesta a dicho requerimiento.

III. HECHOS CONSTATADOS

11° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

- (i) El predio tiene una superficie de 16 hectáreas.
- (ii) El titular cuenta con un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles, para una superficie de 1,7 hectáreas, aprobado mediante la Resolución N°481/341-12/21, de la Corporación Nacional Forestal.
- (iii) Se constató la habilitación de un camino con material estabilizado, cuyas dimensiones son las siguientes: en su tramo inicial, su ancho alcanza los 8,4 metros; los 14,4 metros en la zona donde se genera una curva, previo al cambio de la pendiente del camino y 10 metros en el tramo final del camino.
- (iv) Se constataron grietas en el terreno, el que no presenta compactación, las que se presentan en extensos tramos con arrastre de material, lo que se debería a las últimas precipitaciones.
- (v) En el tramo final del recorrido se cuantifica un corte de 6,13 metros, respecto a la cota del terreno en donde se aprecia escurrimiento de agua debido al corte transversal, generándose un lagrimeo constante de agua.
- (vi) No se constataron obras de edificación y/o urbanización en el predio, de ningún tipo.
- (vii) Se constataron especies de árboles y arbustos a orilla del camino, los que presentan sus raíces expuestas con riesgo de caída, como así también especies arbóreas ya caídas en la ladera que va junto al camino de la intervención.
- (viii) El titular no ha efectuado nuevas obras, ni tampoco tiene contemplado ejecutar un proyecto en el corto plazo, según lo informado por el mismo con fecha 07 de febrero de 2024.

(ix) En el mismo sentido anterior, se constató la ausencia de nuevas obras en el predio mediante imágenes satelitales.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

12° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral g.1.1) del artículo 3° del RSEIA**

13° El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”*.

14° A su vez, el subliteral g.1.1) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, se encuentran los *“proyectos de desarrollo urbano (...) que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento...”*.

15° En primer lugar, la actividad se ejecuta en un área rural, por lo que corresponde a una zona no comprendida en un Instrumento de Planificación Territorial sometido a Evaluación Ambiental Estratégica.

16° Ahora bien, según lo constatado en las actividades de fiscalización llevadas a cabo por esta Superintendencia, se tiene que la actividad no contempla obras de edificación y/o urbanización. Lo anterior, ya que no se observó la ejecución de este tipo de obras, sino únicamente la habilitación de un camino, sin pavimentación.

17° Por tanto, no es aplicable a la actividad la tipología del literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. **Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

18° El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

19° Al respecto, la actividad no se ejecuta en una zona declarada latente o saturada, por lo que no le es aplicable el supuesto base de la tipología.

20° Por tanto, no le es aplicable a la actividad el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

21° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 prescribe que requieren de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

22° Al respecto, cabe señalar que la actividad no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial, siendo la más cercana a esta el Parque Nacional Huerquehue, ubicado a una distancia aproximada de 4,37 kilómetros.

23° Por tanto, no le es aplicable a la actividad la tipología de literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

D. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

24° El literal s) dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

25° Al respecto, cabe destacar que la actividad no ejecuta obras que puedan producir los efectos descritos en la tipología, ya que en el área de emplazamiento de esta no existe ningún humedal asociado a límite urbano.

26° Por lo tanto, no se configura la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

27° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

28° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

29° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

30° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden

a poner término a la investigación iniciada con las denuncias, recibidas con fechas 13 de marzo de 2022 y 21 de julio de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: ARCHIVAR las denuncias ingresadas en contra del titular de la actividad de intervención en el Cerro La Barda, ubicada en Santa Rosa Lote C Caburga Rol 134-342, comuna de Pucón, Región de La Araucanía, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a las personas que denunciaron que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE la información presentada por el titular con fecha 14 de junio de 2022 y 07 de febrero de 2024.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JFC/MES

Notificación por carta certificada:

- Héctor Fernandez Palacios y Marco Largo Arbea, representantes legales de Tim SpA. Domicilio: La Capitanía N°80, Bloque 215, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico:

- Víctor Palma Painenahuel. Correo electrónico: vhppalma@gmail.com
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de La Araucanía. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°3.265/2024.